

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120170013500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

En atención a los escritos allegados por las partes, donde se manifiesta que no hay acuerdo en relación a lo adeudado por el demandando, y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 23 de mayo de 2022, fue suspendida con el propósito de que las partes llegaran a un acuerdo, como así lo solicitaron, es del caso programar nueva fecha para continuar el trámite, y en consecuencia se fija la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8.30 a.m.) del día dieciséis (16) agosto del año 2022**, para reanudar la audiencia suspendida, la que se realizara conforme a lo previsto en el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

Finalmente, se requiere a las partes para que ocho (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

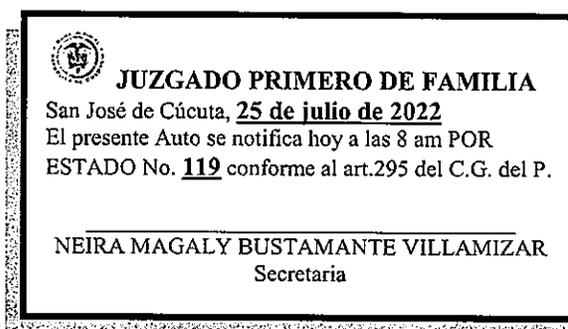
En lo demás estese a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de abril de 2022, por el cual se convocó a la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36afa5bd2e773e2e233b35e3fe9a01dbb80d8b7c493138153ba95eb1f6c1dc4b**

Documento generado en 22/07/2022 07:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106
Cúcuta

Rdo. 5401311000120170061400 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Demandado, respecto a la inconformidad con relación a las visitas de sus menores hijos; se dispone dar respuesta a la solicitud en el sentido de informarle que el Proceso se encuentra terminado, donde las partes acordaron la Custodia y Cuidados Personales en cabeza de la Abuela Materna señora Francisca Hermelina Manrique Alfonso, por lo tanto cualquier inconformidad al respecto requiere del ejercicio de la acción judicial correspondiente, lo cual escapa por el momento a la competencia de este Despacho. Ofíciase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 25 de Julio de 2022

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 119 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Rad. # 54001311000120180048900 Liq. Soc. Conyugal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual el Apoderado de la Demandada solicita se corrija la Sentencia, respecto al nombre de la señora ESTHER GALLÓN MEDINA, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa que el Despacho mediante Sentencia de fecha 11 de agosto del 2021, aprobó el Trabajo de Partición de la Sociedad Conyugal, respecto del cual se advierte que se consignó erróneamente el segundo apellido de la señora ESTHER GALLÓN, pues se consignó ANGARITA, siendo que el que corresponde es MEDINA, pues el nombre y apellidos correctos son ESTHER GALLÓN MEDINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.319.694.

En efecto, de los documentos obrantes al proceso, poder, registros civiles, partida de matrimonio, registro civil de matrimonio, escrituras, y del mismo trabajo de partición, se puede observar que el nombre de la socia conyugal y adjudicataria en el trabajo de partición, corresponde a ESTHER GALLÓN MEDINA, con lo que se deduce que se incurrió en un error aritmético al consignar el segundo apellido, colocando ANGARITA. Error que debe ser corregido.

El Artículo 286 del C.G. P., nos consagra que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error por cambio de palabras o alteración de éstas, es por lo que con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia de lo cual se ordena que se consigne correctamente el segundo apellido de la señora ESTHER GALLÓN MEDINA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error presentado en la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2021 y que consiste en el cambio del segundo apellido de la señora ESTHER, la cual queda así: ESTHER GALLÓN MEDINA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.319.694

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, expídase copia del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Cells Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b2644f82ef40427b1e40c3f36b91dee98fac550fb9bfc0ede163c46b02b49**

Documento generado en 22/07/2022 06:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad. 54001311000120190022100

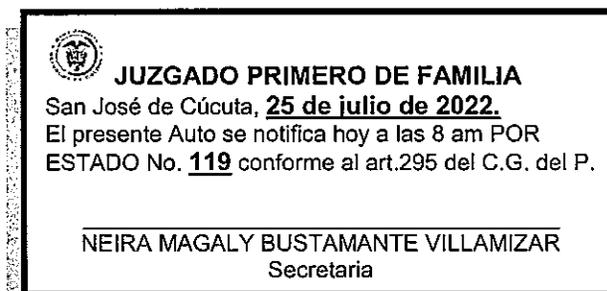
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de la cuota de alimentos, impetrada por los demandantes FORTUNATO RIVERA y MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ RIVERA, y como de la revisión del expediente se advierte la existencia del curso de un trámite por alimentos y otro por ejecución de alimentos, en los cuales se decretó la medida cautelar de embargo de salario, donde en el proceso ejecutivo con auto de fecha 14 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.649.020, y se decretó embargo en un porcentaje equivalente al 35% de sus ingresos, medida que fue comunicada con oficio 0044 del 03 de febrero de 2022 y que fue aplicada, en virtud de lo cual se realiza un solo descuento que comprende tanto la cuota alimentaria como el descuento por concepto del cobro en ejecución, teniendo en cuenta la necesidad alimentaria y el objeto de la cuota fijada con tal propósito, es por lo que se ordena el fraccionamiento de los títulos o depósitos consignados y la realización del pago del valor de la cuota alimentaria a los alimentarios FORTUNATO RIVERA y MARIA DEL CARMEN ANTOLINEZ RIVERA, dejándose el saldo para el cubrimiento de la obligación en ejecución. El referido fraccionamiento y correspondiente pago de cuota alimentaria debe cumplirse desde el mes que se dejó de pagar la respectiva cuota por razón del embargo en el proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que el valor de la cuota conciliada por las partes en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019 en este juzgado, se fijó en \$600.000 pesos para los dos beneficiarios, por lo cual, con base en los incrementos anuales para el año 2022 corresponde a \$654.000 pesos. líbrese la correspondiente orden pago.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09546ead30691ffc7a03e3bc368c172482ee4bca4a70cfd75001ddf46bc9b9a**

Documento generado en 22/07/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M)**, del día **Diez (10) de Agosto del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con el párrafo del artículo 372 del C.G. del P, se disponen las siguientes:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

2. Testimoniales: Recíbanse el testimonio de: YAIRI KATIUSKA ESPINOZA PIÑERO, GABRIELA DEL VALLE PEREZ MORENO y GILLIAM GERALDINE IBARRA ANGULO.

La parte demandada no dio contestación a la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante NAMARYS BETZABETH LEON JIMENEZ. Demandados LUIS DARIO VEGA ARIAS y JOSE ANTONIO CORREA BONILLA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24803cfd4eff130ce1c9c47559d271c9bdccdda5f5253a884faa48e2f4b06**

Documento generado en 22/07/2022 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210013900 SUC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, los señores ANGÉLICA KATHALINA GÉLVEZ HERNÁNDEZ, LUIS ORLANDO GÉLVEZ VARGAS, JORGE EDUARDO GÉLVEZ VARGAS, ANA MARIA GÉLVEZ VARGAS, y ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ, a través de sus apoderados judiciales, manifiestan su decisión de retirar la demanda, indicando la decisión de continuar la misma vía notarial.

Habiéndose agotado el emplazamiento a toda persona que se considerara con derecho a intervenir, sin que se allegara escrito alguno por tercero y siendo suscrita la solicitud de retiro por los apoderados de la totalidad de los herederos determinados, por ser procedente el retiro de la demanda, conforme al artículo 92 del C.G. del P., al no existir la figura del demandado en el presente trámite liquidatorio, se aceptará la misma y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena al pago de perjuicios por ser el retiro producto de un acuerdo entre los herederos.

Finalmente, dispuesto lo anterior, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno de las demás solicitudes presentadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de los señores LUIS ORLANDO GÉLVEZ VARGAS, JORGE EDUARDO GÉLVEZ VARGAS, ANA MARIA GÉLVEZ VARGAS, y ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ a la Dr. ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO identificada con C.C. 60.307.042 y T.P. 83.345 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda efectuado por los interesados reconocidos, absteniéndose de imponer condena en costas y pago de perjuicios, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente trámite.

CUARTO: EN FIRME este proveído y cumplido lo anterior, ordenar el archivo de la actuación, dejándose constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7a71a02e46003a33396b4cfe37a39468a8f25a1fd4b55c2d37c90c5dc18c23**

Documento generado en 22/07/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad. 54001311000120210028600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.)** del día **nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 392 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena el testimonio de ZADIEL ALBAN MURALLAS TUTIRA.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante señora LUZ HERMINDA TUTIRA CHIA y al demandado señor NICOLAS ANTONIO VELAZCO CAMACHO.

La PARTE DEMANDADA. Contesto extemporáneamente.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

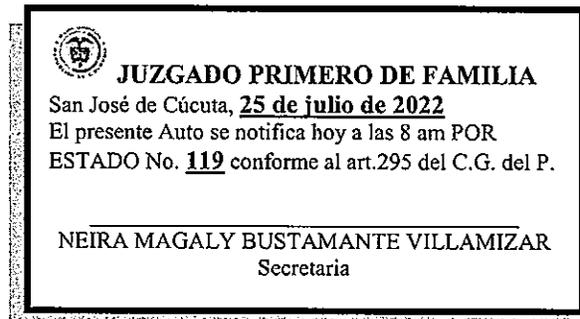
apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9fc800a4942f59667709a574cb1aeb9bb30c5b4872be7c8feb41388096b9f5**

Documento generado en 22/07/2022 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos.Rad.54001311000120210035400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, Fijese fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02.30 p.m.) del día cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 392 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena recepcionar interrogatorio de la demandante señora YORLANIS PATRICIA BORJA PERLAZA.

Se ordena los testimonios de ADRIANA MARIA CORREA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.165.461; señora MARÍA HERMILDA SANCHEZ MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 32.477.927; señor ALEJANDRO GIRALDO CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 1000394351. Señor ALEJANDRO PATIÑO GUTIERREZ contador de la empresa REINA CONEXIÓN S.A.S.

De **OFICIO** se ordena Recepcionar el interrogatorio al demandado señor DIEGO ALEXANDER REINA GUTIERREZ,

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo dispone la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles

quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

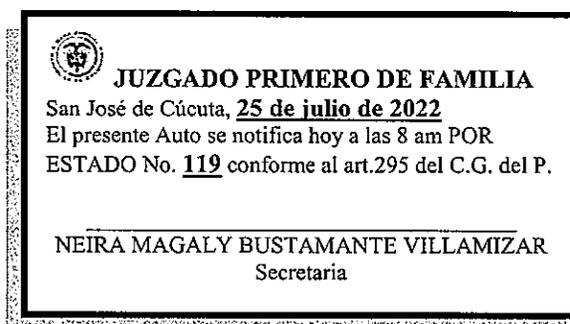
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b5dcc886cda643195c8880c04b7ce3acef788f1a91cfe4ad95a9e607a89227**

Documento generado en 22/07/2022 10:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210037600 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir sobre el escrito allegado por la parte demandante a través del correo electrónico.

Se tiene al respecto que, la demandante señora ADRIANA PAOLA YEPES MENDOZA, allega escrito mediante el cual solicita retiro de la demanda y revoca el poder otorgado al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA.

De igual manera, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, obrando en condición de apoderado judicial de la señora ADRIANA PAOLA YEPES MENDOZA, manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de revocatoria del poder hace la demandante, así como con el retiro de la de la demanda, indicando que por lo tanto desisten de las pretensiones y pide el archivo del proceso.

De los referidos escritos se corrió traslado al demandado, lo cual fue enviado a su correo electrónico, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, siendo procedente el desistimiento mas no el retiro de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento, sin condena en costas, por no haberse surtido actuación alguna por la parte demandada a lo largo del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda, sin condena en costas y, en consecuencia, ordenar el archivo de lo actuado.

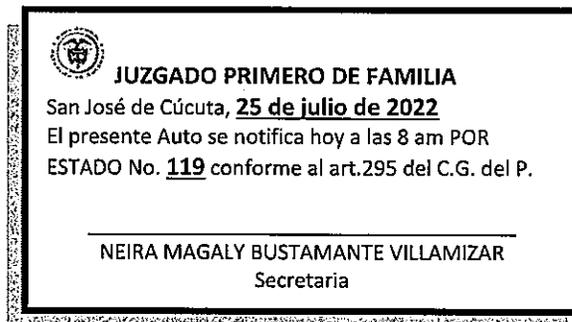
SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, solicitada por la demandante.

TERCERO: DEJAR constancia en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad10d4b637cd25df977ba27d586b356b1b0ee164542e6886bfb86235094b56**

Documento generado en 22/07/2022 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120220002900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 392 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio a la parte demandante GERLLY CONSTANZA RUIZ BERMUDEZ.

Se ordena oficiar a la clínica de la Policía Nacional de San José de Cúcuta, para que aporte la historia clínica y si se realizado junta médica laboral por el coeficiente intelectual limite y asperger, a la señorita GERLLY CONSTANZA RUIZ BERMUDEZ, sanidad, hoy ESPAM Cúcuta, debiéndose oficiar al correo electrónico desan.scsan.jefat@policia.gov.co.

Se ordena oficiar al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad para que se allegue link expediente 54001316000520140041800 proceso exoneración de alimentos.

De OFICIO se ordena Recepcionar el interrogatorio al demandado señor CARLOS RUIZ RINCON.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo dispone la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales

comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

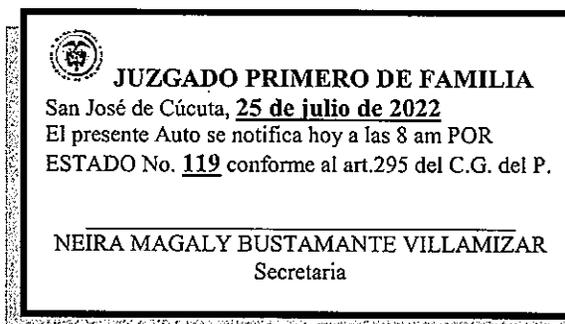
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea25f3e6a9357444b4f1c855f7c9184797653a13ea06abe6996fef1e5b6c63a**

Documento generado en 22/07/2022 10:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120220004300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 392 del C. G. del P., se disponen las siguientes

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena el testimonio de la señora MARIA DE JESUS COLMENARES DE BOTELLO.

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante señora MARIE INES SANTIESTEBIS VILLAMIZAR y el demandado señor SIMONIDES BOTELLO COLMENARES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo dispone la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

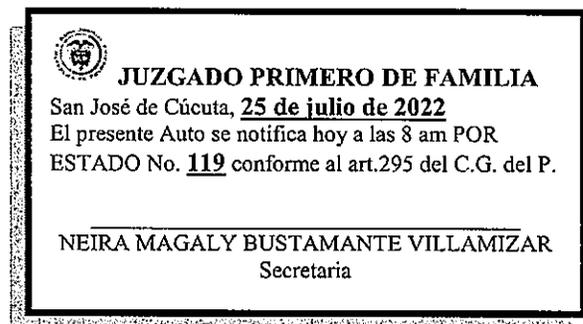
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3535a2cc1a3f382f15d2541ffdbf5ecb3e861ff57341551fc6f65ed0268eff3**

Documento generado en 22/07/2022 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ofrecimiento Alimentos.Rád.54001311000120220005800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.) del día cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)** debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la APLICACIÓN LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 392 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

La PARTE DEMANDADA. No contestó la demanda.

De **OFICIO** se ordena Recepcionar el interrogatorio al demandante señor OMAR VALDERRAMA PEREZ y la representante del menor demandado, señora MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MEJIA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo dispone la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

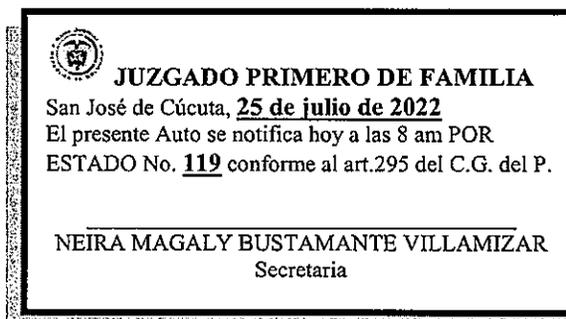
Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsj



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f2e4c4f6258e66d3761f9cf0659d7e9ff588f47f1bba1ed85f32458529f570**

Documento generado en 22/07/2022 10:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Oficina 106 C. Palacio de Justicia. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220010400 Levant. Patrimonio de Familia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de Julio de dos mil veintidós.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite, señálese la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.), del día nueve (09) del mes de agosto de 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, a quienes se les advierte sobre las consecuencias de su inasistencia descritas en el artículo 372 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

PRUEBAS

A solicitud de la parte demandante:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda.

Se decreta el interrogatorio a la PARTE DEMANDADA, señor JOSÉ CRISTÓBAL GARCÍA NEGRÓN.

A solicitud de la parte demandada:

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda.

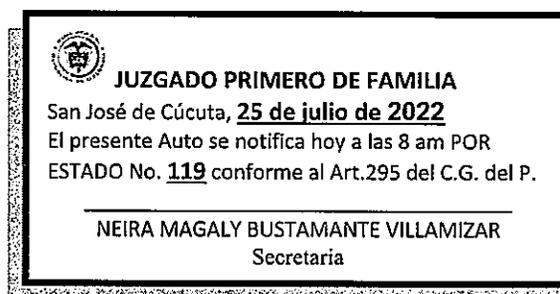
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados

judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c374535b05cc439b90b608eb650c954d76ad03da0777ec183f0890f720890**

Documento generado en 22/07/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

P. Herencia Rad.54001311000120220014700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que está promoviendo la señora **ANA JESUS CANO DE ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.585.708, a través de apoderado judicial, contra **PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ Y HEREDEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que, habiendo transcurrido el término, la parte demandante guardó silencio.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

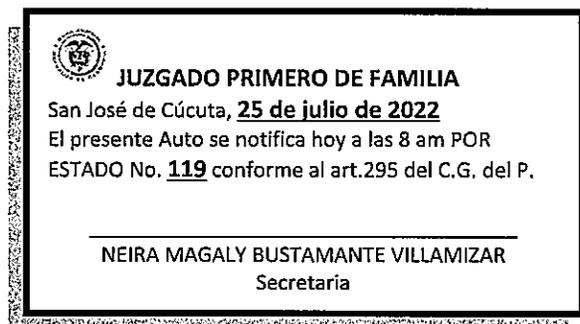
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621de0772fa3a45aa5fbb50c26c64ae7d2438e79739abe72825fb9031ea31f5d**

Documento generado en 22/07/2022 02:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

C.E.C Rad.54001311000120220015300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que está promoviendo la señora **ELIZABETH TULANDE AVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.337.483 de Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra el señor **JORGE ENRIQUE GRIMALDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.340 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que, habiendo transcurrido el término, la parte demandante guardó silencio.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc6068edc0be62ee195a0160a0c2ee996916a700bca31e9231add4673a9f0c**

Documento generado en 22/07/2022 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad.54001311000120220017700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** que está promoviendo la señora **KELLY ZUGEY ROJAS VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.166.348 del Zulia, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO SEBASTIAN CAPACHO VILLAMIZAR, DAILY CAPACHO VILLAMIZAR** y herederos indeterminados del señor **JAIRO CAPACHO VALENCIA (Q.E.P.D)**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que, habiendo transcurrido el término, la parte demandante guardó silencio.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

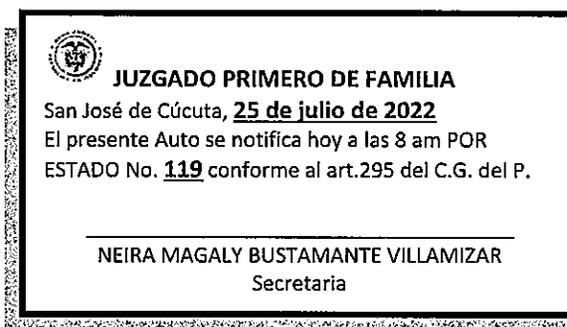
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b855775e209eaaccd4187d10d08d468b60906c6a11d14c4a4bb47a68e41845**

Documento generado en 22/07/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim Rad.54001311000120220025100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintidós de julio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **YURLEY ANGELICA JAIME BERMUDEZ**, C.C. 1.090.495.511 expedida en Cúcuta, como representante legal de su menor hijo **M.A.P.J.**, a través de apoderado judicial, estudiante de consultorio jurídico Universidad Simón Bolívar, contra el señor **ALEXANDER PACHECO PACHECO**, C.C.1.004.859.343, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término, la parte demandante guardó silencio.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6590361c05fddac146ff97636c523cf0863a812467d323301d68ac5bd25b67**
Documento generado en 22/07/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>